



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0127

Radicado No. 2016-00004

Ibagué (Tolima) julio uno (1º) de dos mil dieciséis (2016)

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución y Formalización de Tierras (Ocupante).
Solicitante	: Maucelen Manjarrez Ayala.
Sin Oposición	:
Predio	: El Rincón F.M.I. 362-36048 Código Catastral N° 00-03-0015-0006-000

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la **SOLICITUD de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de la señora **MAUCELEN MANJARREZ AYALA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.793.576 expedida en Mariquita (Tolima), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo la Unidad de Restitución de Tierras, expidió la **Constancia No. NI 00132 de noviembre 23 de 2015**, visible a folio 19, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del **requisito de procedibilidad** establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que se comprobó que el inmueble baldío "**EL RINCÓN**", distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No.362-36048**, código catastral **No. 00-03-0015-0006-000**, ubicado en la vereda **Todos Santos**, del Municipio de **Mariquita (Tolima)**, se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

1.3.- En el mismo sentido, expidió la **Resolución No. RI 01703** de noviembre 23 de 2015, que obra a folios 21 a 22, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por la señora **Maucelen Manjarrez Ayala**, en su calidad de **OCUPANTE y VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución, adjudicación y formalización del bien baldío denominado "**El Rincón**", manifestando que su vinculación jurídica con el citado fundo empezó por compra que hiciera junto con su compañero permanente señor **Raúl Antonio Domínguez Moreno** (q.e.p.d.), a los señores **Poliodoro** y **Henry José Guzmán Cucaita**, mediante documentos privados suscritos en agosto 19 de 1997, diciembre 30 de 1998 y enero 8 de 1999, momento desde el cual junto con su núcleo familiar habita y explota dicha fracción de tierra. Agrega, que realizadas las consultas tanto a nivel catastral como registral y conforme a la información documental y verbal aportada por la solicitante, no fue posible identificar el citado predio, motivo por el cual se desprende su origen baldío.

1.4.- La Unidad Administrativa señaló asimismo, que debido a hechos violentos ocurridos en enero 8 del año 2000, el grupo organizado al margen de la Ley, conocido como Autodefensas, reclutó en forma obligada al señor **Raúl Antonio Domínguez Moreno**, compañero permanente de la señora **Manjarrez Ayala**, quien se vio obligada a migrar junto con sus hijos **Diego Alejandro** y **Carlos Daniel Domínguez Manjarrez**, al casco urbano del municipio de Mariquita (Tol). Aproximadamente año y medio después de dicho insuceso, el señor **Domínguez Moreno**, logra escapar y migra hacia San Juan de Rio Seco y posteriormente se dirige a Bogotá D.C. Debido a ello, la solicitante recibe amenazas de dicho grupo ilegal, razón por la cual decide en el año 2002 enviar a sus hijos a vivir con su señora madre a Bogotá. Una vez salen sus hijos de Mariquita, retorna sola al fundo **El RINCÓN**, haciéndose cargo de actividades propias del campo, como explotación y administración de la finca, hasta septiembre del año 2003, fecha en la que recibe nuevamente amenazas del multicitado grupo ilegal, pero esta vez de manera directa, debiendo desplazarse nuevamente hacia el municipio de Mariquita (Tol), donde estuvo laborando alrededor de un (1) año, migrando luego hacia Bogotá. Señala que en octubre 23 del año 2003, fue encontrado en las afueras de Bogotá el cuerpo sin vida del señor **Raúl Antonio Domínguez Moreno**, quien era su compañero permanente. Estos hechos limitaron de manera ostensible y palmaria la relación con su predio, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes, pues en la actualidad no ha retornado a su inmueble y a la fecha carece de seguridad jurídica frente a él.

2. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

Que se RECONOZCA la calidad de víctima, ocupante y se le restituya y adjudique el predio baldío "**EL RINCÓN**", a la señora **MAUCELEN MANJARREZ AYALA** y demás miembros de su núcleo familiar, y que igualmente se les PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007, garantizando en consecuencia la seguridad jurídica y material del inmueble.

Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda (Tolima), la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas

cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono. De igual manera, que se inscriba la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", actualizar sus registros, respecto del predio a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme a la información contenida en el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexos a la solicitud; que se ORDENE al Banco Agrario y demás entidades que correspondan tanto el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural, como la implementación de proyectos productivos a favor de las víctimas, condicionado a que se apliquen única y exclusivamente sobre el predio "EL RINCÓN".

Que de cumplirse a cabalidad los requisitos establecidos en los Artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011, los artículos 2.15.2.1.1 a 2.15.2.1.6 del Decreto 1071 de 2015 y la Resolución No. 953 del 28 de diciembre de 2012, Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD se acceda a la pretensión subsidiaria de compensación allí estipulada.

De manera especial solicita que tanto la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, como el INCODER, practiquen visita técnica y emitan concepto sobre el fundo objeto de la presente solicitud, para viabilizar su entrega y se informe si la unidad agrícola familiar -UAF- aplicable no impediría la adjudicación del predio baldío solicitado en restitución.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. Esta se cumplió a cabalidad por parte de la Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, que desarrolló el diligenciamiento pertinente en nombre y representación de la solicitante señora **MAUCELEN MANJARREZ AYALA**, determinando los contextos de violencia, de la víctima y del inmueble, por lo que en consecuencia una vez cumplidos los requisitos legales vigentes procedió a radicar la solicitud en la oficina judicial, anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto calendado febrero 8 de 2016, visible a folios 25 a 27, el Despacho admitió la solicitud y ordenó simultáneamente su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No.362-36048 y como medida cautelar, dejar el predio fuera del comercio a partir de la admisión y hasta que la sentencia que dirima la instancia cobre ejecutoria. Asimismo, se ordenó la publicación de dicha providencia, para que las personas que se sientan afectadas con la suspensión de procesos y restitución misma, comparezcan y hagan valer sus derechos, eventos estos que se cumplieron a cabalidad.

3.2.1.- Concordantemente con lo expuesto, se dio cumplimiento al principio de publicidad, tal y como consta en la publicación del auto admisorio de la solicitud, respecto del predio "EL RINCÓN" tal y como consta en la edición del periódico El Tiempo, del día lunes 7 de marzo del año 2016 (Fl. 60) y las certificaciones radiales de RCN RADIO y Emisora LA VETERANA, vistas a folios 71 y 72 respectivamente, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.2.- Con posterioridad y mediante auto N° 0292 calendado abril 28 de 2016, visible a folio 94 se abrió a pruebas el plenario, disponiendo tener como

tales las documentales allegadas al proceso y ordenando requerir a las entidades que no dieron cumplimiento al auto admisorio entre otras disposiciones.

3.3.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se notificó a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, quien no hizo pronunciamiento alguno.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.**

4.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU”** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.2.- PROBLEMA JURIDICO.

4.2.1.- Establecer, si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad, y en lo pertinente la Ley 160 de 1994, es posible acceder a la solicitud de formalización, restitución y adjudicación del inmueble **“El Rincón”**, ubicado en la vereda **Todos Santos** del municipio de **Mariquita (Tolima)**, en favor de la víctima señora **Maucelen**

Manjarrez Ayala, el cual debió abandonar, como consecuencia directa de los hechos de violencia que afectaron esta zona del país. Igualmente, se ha de analizar la posibilidad de acceder a la pretensión subsidiaria de **COMPENSACIÓN** a que eventualmente tendría derecho la interesada, conforme lo establece el art. 97 de la norma en cita. Finalmente, se advierte que ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial, se presentó oposición.

4.2.2.- MARCO NORMATIVO

4.2.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica eficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.2.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un gran número de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como la vida, el mínimo vital, la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras (Antes INCODER).

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en

ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por la Agencia Nacional de Tierras (Antes INCODER) como autoridad competente, de conformidad con las normas vigentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les deben restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

4.2.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 **“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.2.2.4.- Así, la ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población que sufre este terrible flagelo, consagradas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del inicuo desarraigo violento, los cuales hacen referencia al goce efectivo de sus derechos, haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.2.3.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, **“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de**

excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.2.3.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: *"...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales"*. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia *"los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional"*.

4.2.3.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: **1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.**

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra **(de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras)**, tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas **(los llamados principios Deng)**, y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.2.3.3.- Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos

doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

4.2.3.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la carta mayor, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad, tal como se utiliza hoy en día muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

4.2.3.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional, toda vez que dicho cardumen legal integra el bloque de constitucionalidad y por lo tanto, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, es obligación del Estado y sus autoridades garantizar el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades, lo que se materializa a través de las siguientes pautas legales a saber:

4.2.3.6.- Estos son los denominados *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de

protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

4.2.3.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o contrario sensu, en el evento de ser imposible la restitución, tienen derecho a que se les indemnice por vía judicial mediante un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como característica de esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

4.2.3.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9º, el cual establece que **"Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma"** y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5. CASO CONCRETO:

5.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron

envueltas muchas regiones del país, como es el caso del municipio de Mariquita (Tolima), influenciado por la cordillera central hacia Caldas, bastante cercana al Magdalena Medio, lo que permite la salida hacia la costa Caribe y favorece las acciones de los grupos armados ilegales, razón por la cual el dominio de la zona constituye un objetivo de gran importancia, al servir de corredor natural entre los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda, Antioquia y Cundinamarca, permitiendo la movilización y el tráfico de insumos y armas.

Pobladores de la zona indican que durante las últimas décadas, el autodenominado E.L.N., a través de un grupo disidente conocido como la cuadrilla Bolcheviques del Líbano, delinquiró en municipios colindantes como Líbano, Herveo, Casabianca, Villahermosa, Palocabildo y Falan; a su turno, las autodenominadas FARC con el frente "Tulio Varón" también desplegó acciones delictivas en otras localidades cercanas como Santa Isabel, Anzoátegui, Alvarado, Venadillo, Ibagué, Fresno, Honda, Armero, Lérida, Ambalema, Murillo y Mariquita, éste último, donde se encuentra ubicado el fundo objeto de reclamación.

Por el accionar de dichos grupos ilegales y debido a la cercanía ya descrita con el Magdalena Medio, las Autodefensas Campesinas (ACMM), al mando de Ramón Isaza, incursionaron en esta zona, iniciando una disputa territorial tanto por interés geoestratégico como por la lucha contrainsurgente. Otro fenómeno que ocasionó situaciones de desplazamiento de personas y familias fue la acelerada compra de tierras por parte de narcotraficantes, amparados por grupos armados ilegales, cuyo inicio data del año 1985 tras la tragedia de Armero, que combinada con las crecientes acciones guerrilleras, ocasionaron la desvalorización de la tierra y que las mismas fueran adquiridas por terratenientes de dichas estructuras a precios irrisorios. La continuación de estos problemas generó la crisis cafetera a finales de los ochenta, problemas que durante los años noventa afectaron al sector agropecuario, creando un alto índice de desempleo rural, circunstancia que contribuyó a que los cultivos ilícitos se constituyeran en una alternativa a la crisis económica.

En Mariquita, los hechos violentos ocurridos en 1995 se ven reflejados con la muerte de cuatro campesinos que fueron masacrados en la Vereda Alto La Lechera. Entre los años 1997 y 2014, se fortalecieron las Autodefensas hasta crear el Bloque Tolima, haciéndose evidente su presencia a partir de 1998 con la condena por parapolítica de dos ex-alcaldes de ese municipio. En el año 1999, hace su primera incursión un grupo dirigido por Luis Fernando Herrera Gil, alias "Memo Chiquito" recordado con temor por haber ordenado la mayoría de las masacres. En el 2001, el frente Omar Isaza, amplió su accionar militar al oriente de Caldas, en especial sobre la carretera de Mariquita, Honda, Fresno y Manizales. Dentro de las fechorías cometidas por los citados paramilitares, se cuentan las masacres ordenadas por Ochoa Guisao, desapariciones y posteriores asesinatos acaecidos en los años 2001 y 2002, relatadas por los mismos desmovilizados de dicha banda delincencial.

Por su parte, las autodenominadas guerrillas FARC y ELN, hacen presencia en el 2002, basando su economía en extorsiones y secuestros, siendo sus principales víctimas industriales de la región. Otro hecho relevante, fue el hallazgo de fosas comunes con cadáveres que fueron sepultados entre los años 2001 y 2004. Tan dantesco cuadro, fue difundido en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como el periódico El Tiempo y otras publicaciones citadas en el pie de página de la solicitud. (Fls.3 a 7 vuelto).

5.2.- Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las pretensiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble objeto de restitución y adjudicación, y la normatividad que está llamada a resolverla. Para ello, es preciso recordar que se trata de una víctima que ostenta calidad de **OCUPANTE** que se vio obligada a salir desplazada junto con su núcleo familiar, dejando abandonada su parcela, como quedó antes plasmado. Subsidiariamente invoca la eventual posibilidad de acceder a la **COMPENSACIÓN** que prevé la misma ley.

6. ACERVO PROBATORIO: tal y como quedó establecido en el **PROBLEMA JURÍDICO**, se abordará inicialmente el estudio del tema de **ADJUDICACIÓN DE BALDIOS**, así:

6.1.- En el caso presente, por tratarse de un predio baldío, la solicitante asume la calidad de ocupante y por ende atendiendo los hechos de violencia previamente analizados, se tomará como referente principal la Ley 160 de 1994 por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, que establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, antes INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras y se dictan otras disposiciones. Igualmente, se tendrá en cuenta el concepto de justicia transicional consagrado en la Ley 1448 de 2011, Acuerdo 014 de 1995, Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 310 de 2013, normatividad que en su conjunto permitirá abordar el estudio del proceso, teniendo en cuenta el objeto o finalidad de la acción incoada, tendiente a adjudicar el derecho de dominio. El principal fundamento para ello, estriba en la Unidad Agrícola Familiar, más conocida como "UAF" la cual se encuentra debidamente reglada, con requisitos, características y medidas mínimas y máximas en esta zona o región del país.

6.2.- Se encuentra demostrado, que el fundo "**EL RINCÓN**" es de naturaleza rural y además es un **BALDIO**, que se define como aquel que nunca ha salido del patrimonio de la Nación, o bien, porque pese a haber sido de un particular, vuelve a ser de su dominio, a través de alguno de los procedimientos previstos para ello. En torno de esta materia, se citan a continuación algunos aspectos propios de la legislación reguladora de baldíos.

6.3.- **PREDIO BALDIO SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL.** El artículo 674 de la norma sustantiva civil, dice: "**Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio.....**" A su vez, el art. 675 del mismo código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: "**Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño**". En este orden de ideas, no queda duda que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.

6.4.- **PROPIEDAD DE LOS BALDIOS EN COLOMBIA.** El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por el INCODER. La propiedad privada sobre lo que era un baldío,

sólo se puede acreditar mediante (i) título eficaz expedido por el Estado, por ejemplo una Resolución o Adjudicación y (ii) con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley en cita, en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria

6.5.- ¿EN QUÉ CONSISTE LA TITULACIÓN DE BALDIOS Y CUALES SON LOS REQUISITOS? Es ante todo parte de la política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos. Su fin es satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios. Es en consecuencia, un proceso mediante el cual el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales, a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, que se ventila bajo la normatividad del Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incremente sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos. Los requisitos son: (i) **Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años.** (ii) Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. (iii) Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER, INCORA) en la inspección ocular, y **(iv) Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.** En conclusión, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

6.6.- LA OCUPACIÓN ES LA FORMA DE ADQUIRIR LOS PREDIOS BALDIOS. Tal y como lo ha reiterado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el modo de adquisición del dominio de los terrenos baldíos es la **OCUPACIÓN**, modo que se consuma ipso facto desde el mismo instante en que el colono u ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada o hatu por el término que establece la ley. Lo que también nace como consecuencia directa del proferimiento del acto administrativo que le otorga su nuevo status de propietario, es una serie de obligaciones que se enmarcan dentro de órdenes de tipo económico y social, pues de allí dimana el reconocimiento de la titularidad del derecho real en cabeza del ocupante, que nace con la inscripción en el certificado de tradición y libertad.

6.7.- Conforme al acervo probatorio recaudado, se colige el cumplimiento del baremo exigido por la ley 164 de 1990, para que se ADJUDIQUE a la víctima el predio objeto de ocupación, como son la explotación agrícola, el transcurso del tiempo y demás exigencias, los cuales son susceptibles de ser ventilados en este escenario judicial, destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad de decretar la **RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURÍDICA DE LA OCUPACIÓN** y consecuentemente que se obtenga por vía administrativa la **ADJUDICACIÓN** del baldío, conforme se prueba a continuación:

6.7.1.- Respecto del nexo legal de la solicitante con el predio además de lo explicado atrás, se resalta lo manifestado por la misma víctima en **declaración** ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y

Reparación Integral a las víctimas, para la inscripción en el RUV (CD folio 24), quien expresó lo siguiente: que nació y creció en Mariquita (Tol), junto con sus padres **Inarco Manjarrez Reyes** y **Rosa María Ayala**, en una finca de la Vereda Camelias, allí se levantaron, estudiaron y trabajaron. Agrega que cursó hasta quinto de primaria con el apoyo de sus progenitores, que cuando tenía 18 años, conoció a RAUL ANTONIO DOMINGUEZ, padre de sus hijos, con quien inició su Unión Marital de Hecho, dedicándose a su hogar y junto con su pareja a la administración de una finca. Posteriormente compraron el fundo EL RINCÓN, donde se radicaron y la trabajaron, con cultivos de yuca, plátano, café, caña, aguacate, criaban gallinas, tenían una potranca. Añade que allí vivían muy bien hasta el año 2000 cuando llegaron los paracos y se llevaron a su compañero permanente a sacar gasolina de Guayabal, Mariquita y otras partes, por esta razón le tocó salir de la finca y radicarse con los niños en Mariquita. Asegura que su pareja estuvo con los paramilitares alrededor de un año, luego de eso, se les voló y se fue para San Juan de Rioseco y posteriormente se fue para Bogotá, hasta que en el 2002, fecha en que éste se comunicó con ella, informándole que estaba organizando porque quería regresar al predio objeto de las presentes diligencias, pero que ella le advirtió que estaba muy peligroso y que debido a su escape, recibió amenazas, lo que la obligó enviar a sus hijos a Bogotá donde reside su señora madre. Relata que ella continuó en Mariquita, luego regresó a su inmueble, a donde llegaron miembros de dicho grupo en septiembre de 2003 y la amenazaron nuevamente, debiendo salir otra vez de su finca. Refiere que posteriormente, se encontró con su marido y éste le dejó un número telefónico donde se podían comunicar, pero esto sólo fue posible por una ocasión, luego no volvió a contestar, dejándola sin conocimiento de lo que ocurría. Añade, que en el mes de octubre de 2003, encontraron muerto a su pareja RAUL ANTONIO, al interior de una bolsa; explica que a los 4 años de su sepelio, lo hizo incinerar, enterrando sus cenizas en el cementerio de la vereda donde queda ubicada la finca. Cuenta que debido a la desmovilización del mentado grupo ilegal, todo está más tranquilo y es por ello que se encuentra viviendo en su terreno con sus hijos, desde hace tres años antes de la presente declaración. Narra que la molestaba el paraco alias DORADA, a quien mataron hace 6 años, él siempre andaba armado con fusil y acompañado por varias personas. Dice que también la amenazaba alias el Negro Lucas, que igualmente andaba armado. Describe que en la vereda es conocida de Edilma Montoya, Gilberto Reinosa, que es un Concejal de Mariquita; María Rosalba Zuluaga, que es su comadre y William Anduquia, vecino de la finca. Expresa que junto con sus hijos se encuentra inscrita en SISBEN de Mariquita, tiene el auxilio de Familias en Acción y se encuentra validando el bachillerato los sábados en el programa FUNCOLOMBIA en el Colegio Camelias.

6.7.2.- Del mismo modo obra **DECLARACIÓN** rendida por **MARÍA EDILMA MONTOYA** (CD FI.24), de 59 años de edad, separada, con estudios hasta cuarto de primaria, de ocupación ama de casa, residente hace 36 años en la Casa Lote El Porvenir Vereda Las Camelias. Señala que conoce a la señora **Maucelen Manjarrez Ayala**, desde pequeña, porque su señora madre vivía en dicha vereda, en un predio que compró el padre de la solicitante y se lo dejó. Adiciona que la señora MANJARREZ AYALA, tiene un predio en la vereda TODOS LOS SANTOS, del que cree se llama EL RINCÓN y que compró junto con su marido de nombre RAÚL DOMINGUEZ, que allí tenían café, que trabajaban la petitionaria y su pareja cuando lo habitaban; que cuenta con servicios de agua y luz. De los hechos de violencia, menciona que en toda parte tanto en TODOS LOS SANTOS como en LAS CAMELIAS había presencia de los paracos desde el 2000 hasta el 2008, cuyos integrantes perseguían y se llevaban las mujeres, arrodillaban y obligaban a trabajar a los muchachos, se llevaban las gallinas; mucha gente se tuvo que ir sin derecho a volver, como el caso de MAUCELEN, ella vivía en su predio con su

esposo y sus hijos y debió irse para Bogotá porque le iban a matar a uno de sus hijos, debiendo dejar todo abandonado. Relata que en dicha época la situación era muy difícil y se encontraba el comandante LUCAS a cargo, resaltando que era un violador que no podía ver una niña linda. Resalta que la solicitante regresó a su fundo hace unos dos años, pero es su hijo el que más lo trabaja, con cultivos de aguate, café sembrado y un ranchito caído. Dice que actualmente el orden público es muy bueno, hay más presencia de la Policía y no hay tanto temor.

6.7.3.-, Asimismo obra **DECLARACIÓN** rendida por **Luz Mary Arenas Molina**, (CD FI.24), de 44 años de edad, soltera, con estudios Técnico en Secretariado, de ocupación Secretaria del Colegio, domiciliada en la Finca Las Acacias, habita hace 20 años en la zona, que conoce a la señora **Maucelen Manjarrez Ayala**, hace unos 28 años porque iba a vacacionar en la vereda, que la peticionaria nació y fue criada allí. Adiciona que la señora Manjarrez Ayala, tiene un predio en la vereda Todos los Santos, que fue adquirido por su esposo hace mucho tiempo, inmueble de nombre El Rincón, donde vivía con compañero permanente y sus hijos, tenían café sembrado; que cuando compraron el predio, éste ya contaba con luz, después con agua. Denuncia que en esa región hacían presencia los PARAMILITARES, quienes mataban y hacían lo que quisieran; en el caso de la señora MANJARREZ AYALA, informa que salió desplazada dos veces, la primera cuando le mataron al marido y ella salió de la región con sus hijos por aproximadamente dos años, y la segunda porque iban a matar a uno de sus hijos, en esa ocasión se fue por un año. Resalta que cuando la solicitante salió desplazada dejó todo abandonado, pasado un tiempo regresó con sus hijos pero ya estando grandes, y ahora colocaron agua de acueducto, tienen cultivos de café, caña y aguacate. En cuanto al orden público, dice es muy bueno, viven con tranquilidad.

6.8.- En cuanto a la **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** al inmueble solicitado, ésta la realizó el titular del despacho tal como obra en CD visto a folio 79 y su respectiva acta (Fls.80 a 82), siendo atendida por la solicitante **Maucelen Manjarrez Ayala** y sus hijos **Diego Alejandro** y **Carlos Daniel Dominguez Manjarrez**. Manifestó la señora **Manjarrez Ayala**, que en dicho fundo cuenta con una casa inhabitable, cultivos y explotación agrícola no intensiva; tiene 200 palos de aguacate, 400 matas de maracuyá, 1000 palos de café, en cuanto a su domicilio, refiere que se encuentra en la Vereda Camelias de Mariquita (Tol). Relata que conoció a los señores Polidoro y Henry José Guzman Cucaita, que son hermanos y fueron los que le vendieron el fundo objeto de las presentes diligencias, aproximadamente en el año 1997, por un valor de cinco millones de pesos, que fueron pagados en dos contados, uno de tres y el otro de dos millones de pesos. Agrega que para el año 2000 ya empezaron a circular los paracos y pedían cuota, obligaban a los muchachos a irse con ellos, hacían reuniones en las escuelas y constreñían a la población a asistir, dichas personas llegaban armadas con fusiles. Añade que a don Alonso, quien era su vecino y a otro joven apodado "El Mono", se los llevaron en una camioneta, otro vecino fue golpeado con una tabla, lo trataron mal y lo amarraron. Señala que aproximadamente en el año 2001 se llevaron a su esposo por un espacio de dos años, para Guayabal a cargar gasolina que robaban, razón por la cual ocurrió su primer desplazamiento; en el segundo salió a finales del año 2005, cuando acusaron a su hijo de hurto, debiendo dirigirse hacia Mariquita, dejó a sus hijos en Falan (Tol), donde su abuelo materno y ella regresó a principios del año 2006, cerca de 20 días después. Explica que con la restitución pretende regresar a su predio hacer una casita y seguir trabajando y sembrando más cultivos. También interviene su hijo **Diego Alejandro**, que actualmente cuenta con 24 años de edad, con escolaridad hasta 10° de bachillerato, de estado civil casado con la señora Laura Lucia Rojas, domiciliado en la Vereda Todos Santos del Municipio de

Reparación Integral a las víctimas, para la inscripción en el RUV (CD folio 24), quien expresó lo siguiente: que nació y creció en Mariquita (Tol), junto con sus padres **Inarco Manjarrez Reyes** y **Rosa María Ayala**, en una finca de la Vereda Camelias, allí se levantaron, estudiaron y trabajaron. Agrega que cursó hasta quinto de primaria con el apoyo de sus progenitores, que cuando tenía 18 años, conoció a RAUL ANTONIO DOMINGUEZ, padre de sus hijos, con quien inició su Unión Marital de Hecho, dedicándose a su hogar y junto con su pareja a la administración de una finca. Posteriormente compraron el fundo EL RINCÓN, donde se radicaron y la trabajaron, con cultivos de yuca, plátano, café, caña, aguacate, criaban gallinas, tenían una potranca. Añade que allí vivían muy bien hasta el año 2000 cuando llegaron los paracos y se llevaron a su compañero permanente a sacar gasolina de Guayabal, Mariquita y otras partes, por esta razón le tocó salir de la finca y radicarse con los niños en Mariquita. Asegura que su pareja estuvo con los paramilitares alrededor de un año, luego de eso, se les voló y se fue para San Juan de Rioseco y posteriormente se fue para Bogotá, hasta que en el 2002, fecha en que éste se comunicó con ella, informándole que estaba organizando porque quería regresar al predio objeto de las presentes diligencias, pero que ella le advirtió que estaba muy peligroso y que debido a su escape, recibió amenazas, lo que la obligó enviar a sus hijos a Bogotá donde reside su señora madre. Relata que ella continuó en Mariquita, luego regresó a su inmueble, a donde llegaron miembros de dicho grupo en septiembre de 2003 y la amenazaron nuevamente, debiendo salir otra vez de su finca. Refiere que posteriormente, se encontró con su marido y éste le dejó un número telefónico donde se podían comunicar, pero esto sólo fue posible por una ocasión, luego no volvió a contestar, dejándola sin conocimiento de lo que ocurría. Añade, que en el mes de octubre de 2003, encontraron muerto a su pareja RAUL ANTONIO, al interior de una bolsa; explica que a los 4 años de su sepelio, lo hizo incinerar, enterrando sus cenizas en el cementerio de la vereda donde queda ubicada la finca. Cuenta que debido a la desmovilización del mentado grupo ilegal, todo está más tranquilo y es por ello que se encuentra viviendo en su terreno con sus hijos, desde hace tres años antes de la presente declaración. Narra que la molestaba el paraco alias DORADA, a quien mataron hace 6 años, él siempre andaba armado con fusil y acompañado por varias personas. Dice que también la amenazaba alias el Negro Lucas, que igualmente andaba armado. Describe que en la vereda es conocida de Edilma Montoya, Gilberto Reinosa, que es un Concejal de Mariquita; María Rosalba Zuluaga, que es su comadre y William Anduquia, vecino de la finca. Expresa que junto con sus hijos se encuentra inscrita en SISBEN de Mariquita, tiene el auxilio de Familias en Acción y se encuentra validando el bachillerato los sábados en el programa FUNCOLOMBIA en el Colegio Camelias.

6.7.2.- Del mismo modo obra **DECLARACIÓN** rendida por **MARÍA EDILMA MONTOYA** (CD FI.24), de 59 años de edad, separada, con estudios hasta cuarto de primaria, de ocupación ama de casa, residente hace 36 años en la Casa Lote El Porvenir Vereda Las Camelias. Señala que conoce a la señora **Maucelen Manjarrez Ayala**, desde pequeña, porque su señora madre vivía en dicha vereda, en un predio que compró el padre de la solicitante y se lo dejó. Adiciona que la señora MANJARREZ AYALA, tiene un predio en la vereda TODOS LOS SANTOS, del que cree se llama EL RINCÓN y que compró junto con su marido de nombre RAÚL DOMINGUEZ, que allí tenían café, que trabajaban la petionaria y su pareja cuando lo habitaban; que cuenta con servicios de agua y luz. De los hechos de violencia, menciona que en toda parte tanto en TODOS LOS SANTOS como en LAS CAMELIAS había presencia de los paracos desde el 2000 hasta el 2008, cuyos integrantes perseguían y se llevaban las mujeres, arrodillaban y obligaban a trabajar a los muchachos, se llevaban las gallinas; mucha gente se tuvo que ir sin derecho a volver, como el caso de MAUCELEN, ella vivía en su predio con su

esposo y sus hijos y debió irse para Bogotá porque le iban a matar a uno de sus hijos, debiendo dejar todo abandonado. Relata que en dicha época la situación era muy difícil y se encontraba el comandante LUCAS a cargo, resaltando que era un violador que no podía ver una niña linda. Resalta que la solicitante regresó a su fundo hace unos dos años, pero es su hijo el que más lo trabaja, con cultivos de aguate, café sembrado y un ranchito caído. Dice que actualmente el orden público es muy bueno, hay más presencia de la Policía y no hay tanto temor.

6.7.3.-, Asimismo obra **DECLARACIÓN** rendida por **Luz Mary Arenas Molina**, (CD Fl.24), de 44 años de edad, soltera, con estudios Técnico en Secretariado, de ocupación Secretaria del Colegio, domiciliada en la Finca Las Acacias, habita hace 20 años en la zona, que conoce a la señora **Maucelen Manjarrez Ayala**, hace unos 28 años porque iba a vacacionar en la vereda, que la peticionaria nació y fue criada allí. Adiciona que la señora Manjarrez Ayala, tiene un predio en la vereda Todos los Santos, que fue adquirido por su esposo hace mucho tiempo, inmueble de nombre El Rincón, donde vivía con compañero permanente y sus hijos, tenían café sembrado; que cuando compraron el predio, éste ya contaba con luz, después con agua. Denuncia que en esa región hacían presencia los PARAMILITARES, quienes mataban y hacían lo que quisieran; en el caso de la señora MANJARREZ AYALA, informa que salió desplazada dos veces, la primera cuando le mataron al marido y ella salió de la región con sus hijos por aproximadamente dos años, y la segunda porque iban a matar a uno de sus hijos, en esa ocasión se fue por un año. Resalta que cuando la solicitante salió desplazada dejó todo abandonado, pasado un tiempo regresó con sus hijos pero ya estando grandes, y ahora colocaron agua de acueducto, tienen cultivos de café, caña y aguacate. En cuanto al orden público, dice es muy bueno, viven con tranquilidad.

6.8.- En cuanto a la **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** al inmueble solicitado, ésta la realizó el titular del despacho tal como obra en CD visto a folio 79 y su respectiva acta (Fls.80 a 82), siendo atendida por la solicitante **Maucelen Manjarrez Ayala** y sus hijos **Diego Alejandro** y **Carlos Daniel Dominguez Manjarrez**. Manifestó la señora **Manjarrez Ayala**, que en dicho fundo cuenta con una casa inhabitable, cultivos y explotación agrícola no intensiva; tiene 200 palos de aguacate, 400 matas de maracuyá, 1000 palos de café, en cuanto a su domicilio, refiere que se encuentra en la Vereda Camelias de Mariquita (Tol). Relata que conoció a los señores Polidoro y Henry José Guzman Cucaita, que son hermanos y fueron los que le vendieron el fundo objeto de las presentes diligencias, aproximadamente en el año 1997, por un valor de cinco millones de pesos, que fueron pagados en dos contados, uno de tres y el otro de dos millones de pesos. Agrega que para el año 2000 ya empezaron a circular los paracos y pedían cuota, obligaban a los muchachos a irse con ellos, hacían reuniones en las escuelas y constreñían a la población a asistir, dichas personas llegaban armadas con fusiles. Añade que a don Alonso, quien era su vecino y a otro joven apodado "El Mono", se los llevaron en una camioneta, otro vecino fue golpeado con una tabla, lo trataron mal y lo amarraron. Señala que aproximadamente en el año 2001 se llevaron a su esposo por un espacio de dos años, para Guayabal a cargar gasolina que robaban, razón por la cual ocurrió su primer desplazamiento; en el segundo salió a finales del año 2005, cuando acusaron a su hijo de hurto, debiendo dirigirse hacia Mariquita, dejó a sus hijos en Falan (Tol), donde su abuelo materno y ella regresó a principios del año 2006, cerca de 20 días después. Explica que con la restitución pretende regresar a su predio hacer una casita y seguir trabajando y sembrando más cultivos. También interviene su hijo **Diego Alejandro**, que actualmente cuenta con 24 años de edad, con escolaridad hasta 10° de bachillerato, de estado civil casado con la señora Laura Lucia Rojas, domiciliado en la Vereda Todos Santos del Municipio de

Mariquita (Tol). Que relata los hechos violentos a que hace referencia su señora madre. Indica que desea retornar para hacer una casita y trabajar el predio objeto de la petición. Por su parte **Carlos Daniel**, de 20 años de edad, soltero, bachiller, con domicilio en la Vereda Camelias, del mismo municipio, dice que para la época del desplazamiento del que fueron víctimas tenía entre 8 a 9 años de edad, cuando llegaron los paracos a la casa de su tía porque iban a violar a su madre y golpear a su hermano. En cuanto a su expectativa, expresa las mismas intenciones del hermano y de la mamá. Por su parte el señor Carlos Alexis Torres Espinosa, Topógrafo designado por la Unidad de Restitución para acompañar la diligencia, expone que el predio en parte se encuentra en buenas condiciones, evidencia que tiene cultivos de maracuyá, café, aguacate, en época de crecimiento. Complementa la información indicando que los linderos corresponden a los arrojados en la georreferenciación.

6.9.- Finalmente y en atención al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994 es absolutamente necesario reseñar que la solicitante **Maucelen Manjarrez Ayala**, **NO** ha sido incluida en el subsidio familiar de vivienda rural, según lo informó la Presidencia Gerencia de Vivienda del Banco Agrario (Fl.111 frente y vuelto). Por su parte, la Subdirección del subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "MINVIVIENDA" indicó que la antes relacionada **NO** se ha postulado para el citado beneficio (Fl.116).

6.10.- Ahora bien, conforme a la totalidad del acervo probatorio recaudado, se evidencia con plena certidumbre, que el predio a adjudicar no se encuentra afectado con ninguna de las excepciones consagradas en el Acuerdo 014 de 1995, que sólo a título de información se transcriben, como sigue:

"**Artículo 1.** Establécense las siguientes excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares:

1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área titulable será hasta de dos mil (2000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.

2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.

3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio.

4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.

5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio". (Negrillas fuera de texto).

6.11.- Conforme a lo visto y demostrado, se concluye por parte de ésta sede judicial que la solicitante, para el buen suceso de la acción instaurada, demostró el cumplimiento de la totalidad de presupuestos exigidos, pues respecto del primero de ellos, es evidente que se trata de un bien rural baldío, por ende adjudicable de conformidad con nuestra legislación sustancial

positiva. En cuanto a los demás requisitos, contamos con la prueba testimonial documental y pericial, de las que se extracta que la misma, ha ejercido como ocupante en forma material y directa sobre el bien inmueble a adjudicar, por espacio de tiempo superior a 18 años, sin que se compruebe que sea propietaria o poseedora de otros bienes rurales en el territorio nacional. Finalmente, de conformidad con la Resolución No. 041 de 1996, el municipio de Ataco está ubicado en una ZONA RELATIVAMENTE HOMOGENEA No. 3 MARGINAL CAFETERA BAJA Y ALTA, cuya Unidad Agrícola Familiar "UAF" está comprendida en el rango de 11 a 17 hectáreas, lo que significa que el tamaño del predio a adjudicar, se enmarca dentro de los límites permitidos y por lo tanto indefectiblemente se abre paso su adjudicación.

6.12.- Bajo el anterior direccionamiento legal y en aplicación del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente dilucidado que ni en el trámite administrativo ni en la fase judicial, se presentó alguna persona diferente a la ocupante solicitante señora **Maucelen Manjarrez Ayala**, con interés en el inmueble, la consecuencia directa de dicho marco fáctico jurídico no es otra que proferir inmediatamente la sentencia de restitución jurídica y material, formalización y orden de adjudicación en forma coetánea.

7.- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. La norma en comento, regula lo atinente a la eventual compensación, que es susceptible de ser declarada, sin olvidar que para ello hay que cumplir una serie de requisitos que en el presente evento no se encuentran satisfechos, razón por la cual ésta se niega, advirtiendo eso sí que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa realización de estudios necesarios, como información que se allegue por parte de CORTOLIMA u otras entidades se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum

7.1.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha expresado varias veces a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo la vocación transformadora y reparadora de los bienes a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio de Mariquita o la Gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de la solicitante señora **Maucelen Manjarrez Ayala**, para que en lo posible haga uso de ellos y pueda explotar de acuerdo con la vocación del fundo "El Rincón".

8.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER que la solicitante **MAUCELEN MANJARREZ**

AYALA, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.793.576 expedida en Mariquita (Tolima) y sus hijos **DIEGO ALEJANDRO** y **CARLOS DANIEL DOMINGUEZ MANJARREZ**, identificados con cédulas de ciudadanía No. 1.111.198.516 y 1.111.202.753 respectivamente, ha demostrado tener la calidad de víctimas y por ende se ordena oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que proceda a verificar, actualizar o incluirlos en el REGISTRO que para tal efecto lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: DECLARAR que la solicitante **MAUCELEN MANJARREZ AYALA** y sus hijos **DIEGO ALEJANDRO** y **CARLOS DANIEL DOMINGUEZ MANJARREZ**, ostentan la **OCUPACIÓN** sobre el inmueble rural de nombre "EL RINCÓN", distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No.362-36048**, y código catastral **No. 00-03-0015-0006-000**, ubicado en la vereda **TODOS SANTOS** del Municipio de **Mariquita (Tolima)**, en extensión de **TRES HECTAREAS NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS (3Has 9.963Mts²)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
0	1073968,733	899037,7871	5° 15' 51,968" N	74° 59' 17,683" O
1	1073992,318	899083,3748	5° 15' 52,738" N	74° 59' 16,203" O
2	1074029,233	899067,8086	5° 15' 53,939" N	74° 59' 16,711" O
5	1074147,643	899092,5948	5° 15' 57,794" N	74° 59' 15,911" O
6	1074205,528	899057,0682	5° 15' 59,677" N	74° 59' 17,068" O
8	1074279,991	899977,0533	5° 16' 2,097" N	74° 59' 19,670" O
9	1074267,657	899960,8494	5° 16' 1,694" N	74° 59' 20,195" O
10	1074192,778	899915,5867	5° 15' 59,255" N	74° 59' 21,661" O
13	1074125,056	899914,9464	5° 15' 57,051" N	74° 59' 21,679" O
16	1073951,797	899964,0361	5° 15' 51,413" N	74° 59' 20,077" O

Linderos:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Se toma de partida el punto No. 10, en dirección general Noreste en línea recta, alinderado con una quebrada aguas debajo de por medio, hasta llegar al punto No. 9, colindando con el predio del señor ALONSO ANDUQUE con una distancia de 87,49 metros, de allí se toma en línea recta con dirección noreste alinderado por una quebrada de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No. 8, colindando con el predio del señor BATUEL, con una distancia de 20,36 metros de allí se continua y se toma en línea recta con dirección sureste sin linderos materializados hasta llegar al punto No.6, colindando con el predio del señor GONZALO RUIZ, con una distancia de 109,32 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No.6 se toma dirección general sureste en línea recta alinderado con palma roja, hasta llegar al punto No.5, colindando con el predio del señor GONZALO RUIZ con una distancia de 67,91 metros, desde este se sigue en línea quebrada en dirección general suroeste alinderado con la misma palma roja, hasta llegar al punto No.2, colindando con el predio del señor GONZALO RUIZ con una distancia de 121,17 metros,

	de allí se toma en línea quebrada con dirección sureste alinderado con palma roja hasta llegar al punto No. 1 colindando con el predio del señor GONZALO RUIZ, con una distancia de 40,06 metros.
SUR:	Desde el punto No.1, se toma dirección suroeste en línea recta sin lindero materializada hasta llegar al punto No.0, colindando con el predio del señor Onorio Pérez, con una distancia de 51,32 metros. Desde este se continua en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto No.16, en colindancia con el predio del señor ALONSO ANDUQUE con una distancia de 75,67 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No.16, se toma en sentido Noroeste en línea quebrada sin lindero materializado hasta llegar al punto No.13, colindando con el predio del señor ALONSO ANDUQUE, con una distancia de 180,47 metros. Desde este se continua en dirección noreste en línea quebrada encerrando hasta llegar al punto No.10, sin lindero materializado, continuando la colindancia con el predio del señor ALONSO ANDUQUE con una distancia 67,86 metros.

TERCERO: ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material respecto del predio **EL RINCÓN**, identificado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia a sus ocupantes solicitantes y ahora propietarios **MAUCELEN MANJARREZ AYALA**, y sus hijos **DIEGO ALEJANDRO** y **CARLOS DANIEL DOMINGUEZ MANJARREZ**.

CUARTO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** antes **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL "INCODER" SUBGERENCIA DE TIERRAS RURALES** que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y los literales **f)** y **g)** del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con las **Resoluciones No. 2145 del 29 de octubre de 2012** y **0882 del 24 de febrero de 2014**, proceda dentro del perentorio término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el correspondiente **ACTO ADMINISTRATIVO de ADJUDICACIÓN DE BALDIOS** a que haya lugar, a nombre de la víctima solicitante señora **MAUCELEN MANJARREZ AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.793.576 expedida en Mariquita (Tolima), **DIEGO ALEJANDRO DOMINGUEZ MANJARREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.198.516 y **CARLOS DANIEL DOMINGUEZ MANJARREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.202.753, respecto del predio baldío **EL RINCÓN**, que se detalla en la siguiente información: "Resolución RI 1063 de julio 16 de 2015, emanada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE IBAGUÉ, con base en la cual, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE HONDA (Tolima), abrió el folio de matrícula inmobiliaria No. 362-36048 el que se corresponde con el Código Catastral 00-03-0015-0006-000, determinando como MODO DE ADQUISICIÓN y bajo el código ESPECIFICACIÓN 0100 (Anotación No.1 del citado folio) e INGRESO AL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS ART. 17 DECRETO 4829 DE 2011, DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a LA NACIÓN (Anotación No.2 del citado folio)". Una vez expedido, deberá remitir copia auténtica del referido acto administrativo a éste despacho judicial.

QUINTO: ORDENAR el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el Folio de Matrícula Inmobiliaria distinguido con el No. 362-36048 y Código Catastral No. 00-03-0015-0006-000, correspondiente al inmueble objeto de adjudicación, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva. Secretaría, una vez obre en autos el **ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN** emanado de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** antes **INCODER**, libre la comunicación u oficio pertinente con el respectivo anexo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda (Tolima), advirtiéndole que como actividad posterior inmediata al registro, deberá remitir a éste despacho copia de dicha inscripción. Igualmente, se ordena expedir

copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: DECRETAR la cancelación de las **MEDIDAS CAUTELARES** dictadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial, que afecten el inmueble restituido objeto de adjudicación identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 362-36048. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda (Tol), para que proceda de conformidad.

SÉPTIMO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a llevar a cabo la **GEOREFERENCIACIÓN o actualización del PLANO CARTOGRÁFICO O CATASTRAL** del predio denominado **EL RINCÓN**, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de **TRES HECTAREAS NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia.

OCTAVO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el predio objeto de adjudicación, el cual se encuentra individualizado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de la misma. Secretaría libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda (Tol).

NOVENO: En cuanto a la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de Mariquita (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Dirección Territorial Tolima, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio con los anexos necesarios, así como las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

DÉCIMO: Secretaría oficie a las autoridades militares y policiales especialmente al Comando del Departamento de Policía Tolima y Sexta Brigada del Ejército Nacional, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Mariquita (Tol), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante **MAUCELEN MANJARREZ AYALA**, tanto la **CONDONACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL**, así como de otras **TASAS, CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS MUNICIPALES** que hasta la fecha adeude el bien inmueble baldío objeto de restitución denominado **EL RINCÓN**, el cual ya está identificado, como la **EXONERACIÓN** de los mismos, por el período de dos años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil diecisiete (2017) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Secretaría de Hacienda de Mariquita (Tol), a la Alcaldía de la misma municipalidad y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DÉCIMO SEGUNDO: En el mismo sentido, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, la solicitante ocupante **MAUCELEN MANJARREZ AYALA**, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente la **SUBGERENCIA DE VIVIENDA RURAL** del Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Mariquita (Tol).

DÉCIMO TERCERO: igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral **PRIMERO** de esta sentencia, **con anterioridad a los hechos de desplazamiento**, asociadas al predio objeto de restitución, y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DÉCIMO CUARTO: **ORDENAR** de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico, la Caja de Compensación Familiar del Tolima “COMFATOLIMA” y la Alcaldía Municipal de Mariquita (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima solicitante ya identificada, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio que es objeto de esta sentencia y a las necesidades de la mencionada. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Mariquita (Tol) Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Mariquita (Tol).

copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: DECRETAR la cancelación de las **MEDIDAS CAUTELARES** dictadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial, que afecten el inmueble restituído objeto de adjudicación identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 362-36048. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda (Tol), para que proceda de conformidad.

SÉPTIMO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a llevar a cabo la **GEOREFERENCIACIÓN o actualización del PLANO CARTOGRÁFICO O CATASTRAL** del predio denominado **EL RINCÓN**, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de **TRES HECTAREAS NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia.

OCTAVO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el predio objeto de adjudicación, el cual se encuentra individualizado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de la misma. Secretaría libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda (Tol).

NOVENO: En cuanto a la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de Mariquita (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Dirección Territorial Tolima, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio con los anexos necesarios, así como las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

DÉCIMO: Secretaría oficie a las autoridades militares y policiales especialmente al Comando del Departamento de Policía Tolima y Sexta Brigada del Ejército Nacional, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Mariquita (Tol), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante **MAUCELEN MANJARREZ AYALA**, tanto la **CONDONACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL**, así como de otras **TASAS, CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS MUNICIPALES** que hasta la fecha adeude el bien inmueble baldío objeto de restitución denominado **EL RINCÓN**, el cual ya está identificado, como la **EXONERACIÓN** de los mismos, por el período de dos años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil diecisiete (2017) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Secretaría de Hacienda de Mariquita (Tol), a la Alcaldía de la misma municipalidad y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DÉCIMO SEGUNDO: En el mismo sentido, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, la solicitante ocupante **MAUCELEN MANJARREZ AYALA**, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente la **SUBGERENCIA DE VIVIENDA RURAL** del Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Mariquita (Tol).

DÉCIMO TERCERO: igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral **PRIMERO** de esta sentencia, **con anterioridad a los hechos de desplazamiento**, asociadas al predio objeto de restitución, y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaria libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DÉCIMO CUARTO: **ORDENAR** de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico, la Caja de Compensación Familiar del Tolima “COMFATOLIMA” y la Alcaldía Municipal de Mariquita (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima solicitante ya identificada, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio que es objeto de esta sentencia y a las necesidades de la mencionada. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaria libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Mariquita (Tol) Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Mariquita (Tol).

DÉCIMO QUINTO: OTORGAR a la víctima solicitante **MAUCELEN MANJARREZ AYALA**, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, e igualmente el **SUBSIDIO PARA LA ADECUACIÓN DE TIERRAS, ASISTENCIA TÉCNICA AGRÍCOLA** e **INCLUSIÓN EN PROGRAMAS DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, administrado por el **BANCO AGRARIO** y la **SUBGERENCIA DE GESTIÓN Y DESARROLLO PRODUCTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** antes **INCODER**, a que tienen derecho, advirtiendo a las referidas entidades, que deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de **UN (1) MES**, con **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y de las entidades que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente en el predio objeto de restitución y adjudicación, previa concertación entre la mencionada beneficiaria y los citados establecimientos, los cuales deberán diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Ministerio de **AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que por tratarse de un **PROCESO DE JUSTICIA TRANSICIONAL** para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima solicitante y beneficiaria ya citada, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con la Presidencia Gerencia de Vivienda del **BANCO AGRARIO**, y la **SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, y demás entidades territoriales que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Mariquita Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a la solicitante **MAUCELEN MANJARREZ AYALA**, y su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda Todos Santos del Municipio de Mariquita (Tol), enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO OCTAVO: NEGAR por ahora la **PRETENSIÓN SUBSIDIARIA de COMPENSACIÓN**, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a la solicitante,

que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DÉCIMO NOVENO: Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

VIGÉSIMO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o por vía electrónica la presente sentencia conforme los preceptos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la víctima solicitante, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al Ministerio Público, al Gobernador del Departamento del Tolima, al Alcalde Municipal de Mariquita (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales del lugar. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez -